

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderada judicial por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, en contra de JORGE SARAZA YAÑEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- La demanda presentada no se encuentra firmada por la apoderada judicial que la interpone, por lo que se le requiere para que la subsane en ese sentido.

2.- No se encuentra adjunta la demanda física para el archivo del juzgado, ni como en mensaje de datos para el demandado, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

3.- Se sirva determinar los hechos 3 y 4, respecto a la aparente incongruencia que hay entre ellos, específicamente aclarando si el demandando realizó o no abonos a capital, expresando monto y fecha, requisito formal necesario conforme al artículo 82-5 CGP.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, en contra de JORGE SARAZA YAÑEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE, como apoderada judicial de JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 19 de febrero de 2019.</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>Secretaría.</p>
--

*[Circular stamp: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO]*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de la ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y el señor JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se encuentra adjunta la demanda física junto con sus anexos, ni como en mensaje de datos para uno de los demandados, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

2.- Respecto al pagaré MO26300110215103239600220863 se advierte que no se observa la comunicación de la que habla el literal K) de la cláusula 4ª de dicho cartular, que supedita la activación de la cláusula aceleratoria a tal enteramiento y al plazo allí pactado, documento que deberá aportar el ejecutante, de querer hacerlo valer en este proceso, conforme al numeral 3º del artículo 84 CGP.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de la ARROCERA EL TREBOL S.A.S. y el señor JOSÉ EDGAR PATIÑO AGUIRRE, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 1 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 19 de febrero de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaría.</p>
---

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase al doctor JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, abogado titulado, como apoderado judicial de los señores NURY MILEIDY SILVA NIÑO, MIGUEL ANGEL SILVA NIÑO y MERCEDES LILIANA NIÑO HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 38 a 48 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 52 del presente cuaderno, y como quiera que el término para descorrer el traslado de la demanda feneció el 14 de febrero de 2019, sin haberse contestado la demanda ni formular medio exceptivo alguno, este Despacho declara EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda radicada en la secretaría el 15 de febrero de 2019.

Con todo, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada informa que el demandado JUAN PABLO SILVA ARIAS falleció el día 4 de mayo de 2016, y aportó prueba sumaria que acredita lo dicho (Registro Civil de Defunción. Fl. 57), es del caso, por parte de esta operadora judicial hacer un control de legalidad de las actuaciones surtidas a lo largo del presente proceso, encontrando que a quien se demanda JUAN PABLO SILVA ARIAS (Q.E.P.D.) carece de personalidad jurídica y por consiguiente no puede ser parte dentro del proceso. Es así, que el auto proferido el 16 de octubre de 2018, es un auto ilegal, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda el señor JUAN PABLO SILVA ARIAS (Q.E.P.D.) ya había fallecido.

Por lo expuesto, se procede a DEJAR SIN EFECTOS el auto del 16 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago contra el demandado JUAN PABLO SILVA ARIAS, por no tener personalidad jurídica, aclarando que se mantiene el mandamiento de pago respecto de los demás demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 19 de febrero de 2019.</p> <p></p> <p>Secretaría.</p>
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, contra el señor **NESTOR VALBUENA PARADA**.

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número M0263000000002103219600184165, celebrado entre la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, y el señor **NESTOR VALBUENA PARADA**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 10 de septiembre de 2018.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la Avenida 8A N° 6-70, apartamento 1001, conjunto cerrado Condado del Este, de esta ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 03 de diciembre de 2018, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración de contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. M0263000000002103219600184165 de fecha 10 de febrero de 2014, aportado como prueba (Folios 10 a 23) consta que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, como leasing, entregó a la parte demandada **NESTOR VALBUENA PARADA**, como locatario, el bien

inmueble ubicado en la Avenida 8A N° 6-70, apartamento 1001, conjunto cerrado Condado del Este, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.303.685,45.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 10 de septiembre de 2018. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un período.

En cláusula vigésima quinta, donde se estipulan las causales de terminación del contrato de leasing habitacional, en su literal C, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Habitacional No. M02630000002103219600184165 de fecha 10 de febrero de 2014, celebrado entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**, como leasing, y el señor **NESTOR VALBUENA PARADA**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 8A N° 6-70, apartamento 1001, conjunto cerrado Condado del Este, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señor **NESTOR VALBUENA PARADA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. M02630000002103219600184165 de fecha 10 de febrero de 2014.

**TERCERO:** Decretar el lanzamiento del demandado y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la Avenida 8A N° 6-70, apartamento 1001, conjunto cerrado Condado del Este, de esta ciudad.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 828.116**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

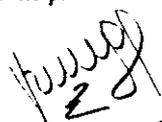
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

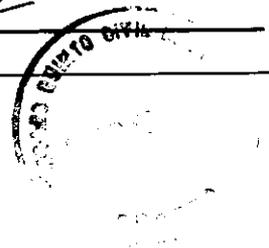
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 19 de febrero de 2019.*



*Secretaría.*



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL

RADICADO 540013103005-2018-00166-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

En virtud al informe secretarial que antecede, se dispone de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal de adelantar las actuaciones necesarias para realizar la notificación de todas las personas que conforman el extremo pasivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación que se hace el requerimiento, en aras de continuar con el adelantamiento del proceso, so pena de tenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**NOTIFIQUESE**

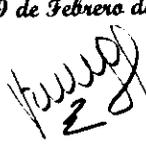
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 19 de Febrero de 2019

  
Secretaria.



**PROCESO -EJECUTIVO SINGULAR-  
RADICADO 540014003 005 2018 00095 01**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por el abogado de la parte demandante, contra la decisión de fecha 13 de abril de 2018, que ordeno rechazar la demanda toda vez que no fue subsana en la forma indicada en la providencia de fecha 6 de marzo de 2018.

Para el caso se observa que el recurrente presento demanda para obtener el pago de una suma de dinero, junto con los intereses de plazo causados y de mora no pagados, respecto del crédito contenido en la Escritura Pública No. 8413 del 18 de diciembre de 2014, la que fue inadmitida por auto de fecha 6 de marzo de 2018, al considerar que: i) no se informó sobre la dirección electrónica del demandado, conforme lo regulado en el numeral 10, del artículo 82 del CGP; y ii) no aportarse un certificado de existencia y representación de la parte actualizado para verificar si la persona que había otorgado poder a la fecha de su concesión ostentaba la calidad de representante legal, habida cuenta que el aportado data del año 2014. En consecuencia, se concedieron cinco (5) días para corregir los defectos, so pena de rechazo.

Dentro del término legal, apporto escrito para subsanar la demanda, pero mediante el auto de fecha 13 de abril de 2018, el a quo dispuso rechazar la reforma de la demanda, al considerar que no había sido subsanada totalmente, en razón a que únicamente se había cumplido con la exigencia de actualizar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y haberse omitido de informar sobre el correo electrónico del demandado.

Contra la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, que hoy nos ocupa, y tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RECURSO DE APELACION Ref.:540014053-005 2018-00095-01

son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez.

En nuestro sistema es de referenciar que la demanda es inadmitida cuando en ella se omiten los requisitos que esta debe contener, previstos en los artículos 82 al 89 del Código General del Proceso. En estos casos el auto que inadmite la demanda debe señalar el defecto por el cual el juez toma tal decisión para que el demandante sepa exactamente qué es lo que tiene que corregir, previa advertencia que el hecho de que el demandante allegue escrito de subsanación no quiere decir, que por este solo hecho el juez tenga que admitir la demanda, ya que la subsanación puede no cumplir con el objetivo, y por ende puede ser rechazada la demanda.

Trasladados al caso objeto de estudio, se tiene que revisado el auto de fecha 6 de marzo de 2018, una de las causales que dio origen para inadmitir la demanda fue no reunir los requisitos formales, toda vez que no se informo la dirección de correo electrónico donde el demandado en el asunto recibirá notificaciones personales.

El numeral 1, del inciso 3, artículo 90 del Código General del Proceso dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda....1. Cuando no reúna los requisitos formales”*.

Dentro de las exigencias a que alude el artículo 82 del CGP, que regula los requisitos generales que debe reunir la demanda, entre otros, se encuentra mencionar el consagrado en el numeral 10, que precisa relacionar la *“dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA  
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 RECURSO DE APELACION Ref.: 540014053-005 2018-00095-01

Revela el expediente que la parte demandante, que pese al requerimiento realizado por el juzgado al demandante, para cumplir con este presupuestos, es claro que no los satisfizo, puesto que no informó la dirección electrónica del demandando en el proceso, ni explicó, siendo ello menester, por qué no lo hacía. Lo anterior, es suficiente para rechazar el libelo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha AC3778-2017 - Radicación No.11001-02-03-000-2017-00148-00 - Fecha 14-06-2017 - MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Si bien el Código General dentro de sus disposiciones generales, prevé la importancia de que el ciudadano tenga acceso a la justicia de manera efectiva, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 8 de este mismo Código, los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, a excepción de los que la Ley autorice para que sean tramitados de oficio, y para tal fin la parte interesada debe allegar el escrito de la demanda, concebida como el acto mediante el cual se da inicio al proceso, la que se debe realizar conforme lo indica el artículo 82, ibidem.

Bajo este contexto, el auto censurado deberá confirmarse, por estar ajustado a derecho, pues el artículo 90 del CGP, obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

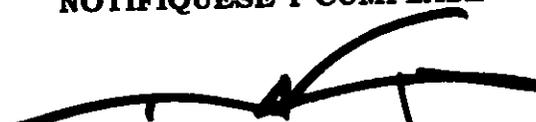
**PRIMERO: CONFIRAR** EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados conforme a las motivaciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

La juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**





República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 91 de este cuaderno, presentado por el doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 19 de febrero de 2019.*

*SECRETARIA*

*803614*

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 22 de enero de 2018, proveniente de BNP PARIBAS y el oficio VJA-20-11-2018-1591 del 20 de noviembre de 2018, visibles a folios 1219 y 1220 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

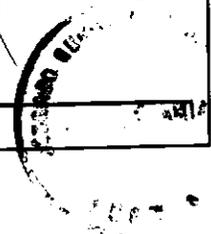
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 19 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a continuación de ordinario, a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS O.C. contra el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de noviembre de 2018.

#### **ANTECEDENTES**

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que el apoderado de la demandante CORVEICA faltando a toda lealtad procesal solicita rubros que fueron denegados en sentencia del 24 de enero de 2018.

Por lo anterior, no es actualmente exigible el pago del numeral SEXTO de la sentencia del 18 de abril de 2017, ya que en audiencia de incidente de regulación de perjuicios celebrada el día 24 de enero de 2018, el juzgado resolvió *"denegar la liquidación del ordinal sexto de la sentencia proferida el 18 de abril de 2017, conforme a las consideraciones expuestas"*.

Así las cosas, solicita declarar inepta la demanda ya que la obligación sexta de la sentencia del 18 de abril de 2017 no es actualmente exigible; se declare terminado el proceso, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, condenando al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

El demandado aporta escrito por separado en el que formula excepciones previas.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien recorrió el mismo señalando que las manifestaciones del recurrente no se ajustan a la realidad procesal y trasgreden ostensiblemente las disposiciones emanadas por el juzgado, al carecer de soporte fáctico y jurídico, que incluso pueden considerarse como prácticas dilatorias que atentan contra la buena fe y lealtad procesal que infunden las actuaciones procesales.

Lo anterior, por cuanto las actuaciones del 24 de enero de 2018 se surtieron porque en el proceso ordinario la señora SONIA HAYDEE IZAQUITA como parte demandante promovió incidente de concreción de condena dentro del cual, entre otros aspectos, se hizo referencia al numeral sexto de la sentencia del 18 de abril de 2017, petición que no se tuvo en cuenta porque de acuerdo con lo señalado por la operadora judicial tal apartado de la sentencia implica que *"no contempla como beneficiaria expresamente a la señora HAYDEE demandante pues de su tenor literal podemos muy fácilmente dilucidar cuál fue la orden y sus beneficiarios"*, siendo esta la razón por la que se denegó la liquidación del referido numeral sexto.

Resaltó que el ejecutante actualmente es CORVEICA más no la señora SONIA HAYDEE IZAQUITA FLOREZ, y la orden impartida en el numeral sexto de la sentencia del 17 de abril de 2017, señala que el beneficiario en principio es CORVEICA, entidad que hoy está solicitando el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, advierte que las excepciones previas sólo podrán proponerse mediante recurso de reposición, sin embargo, la demandada la presentó en escrito separado, lo cual resulta improcedente.

Por lo expuesto solicita que se mantenga incólume el mandamiento de pago y se desestimen las pretensiones del recurso de reposición. Asimismo, no se dé trámite a las excepciones previas.

### **CONSIDERACIONES**

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

Delanteramente se debe indicar que las excepciones previas en un proceso ejecutivo, no son admitidas como tal, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el art. 442 num. 4 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De una legítima interpretación de la normatividad citada, para el asunto no resulta dable tramitar las excepciones previas alegadas por la abogada del demandado, en razón a que estas no fueron interpuestas en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

La decisión anterior, no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico, pues quedó visto que por disposición del legislador los medios exceptivos de carácter previo solo podrán alegarse en la forma y términos indicada en la norma antes mencionada.

Ahora bien, para desatar el recurso de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago, se tiene que el demandante alega que no es actualmente exigible el pago del numeral SEXTO de la sentencia del 18 de abril de 2017, ya que en audiencia de incidente de regulación de perjuicios celebrada el día 24 de enero de 2018, el juzgado resolvió *"denegar la liquidación del ordinal sexto de la sentencia proferida el 18 de abril de 2017, conforme a las consideraciones expuestas"*.

Para proveer valga aclarar lo siguiente; (i) que el presente proceso ejecutivo se adelanta a continuación de un ordinario que promovió la señora SONIA HAYDEE IZAQUITA FLOREZ, en contra de FONDO DE EMPLEADOS DEL ICA Y CORPOICA – CORVEICA y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.; (ii) que en la sentencia del 18 de abril de 2017, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando que LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores AA001993 tomado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ICA Y CORPOICA – CORVEICA HOY FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO, que ampara la obligación crediticia N° 701005995 – VIVIENDA, 718013844 – PROYECTOS EMPRESARIALES, 12208-F.R. COMPRA DE CARRO, ante el siniestro de la muerte del deudor GUILLERMO LEÓN PORTILLA MALDONADO (Q.E.P.D.). (iii) que en el numeral QUINTO de la precitada sentencia se ORDENÓ a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES a “pagar al FONDO DE EMPLEADOS DEL ICA CORPOICA Y CORVEICA HOY FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO identificado con Nit. 860025610-1 dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el saldo insoluto de las tres obligaciones N° 701005995- VIVIENDA, 718013844 – PROYECTOS EMPRESARIALES, 12208-F.R. COMPRA DE CARRO contraídas por el señor GUILLERMO LEÓN PORTILLA MALDONADO a la fecha, más los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago total de la obligación”. (iv) que el numeral SEXTO resolvió: “igualmente ORDENAR a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES restituya al FONDO DE EMPLEADOS DEL ICA Y CORPOICA – CORVEICA HOY FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO el valor de la suma compensada que ascendía a DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL VEINTISIETE PESOS MTCS (\$16.202.027), más los intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2010 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, para que este a su vez entregue dichas sumas de dinero a las personas que acrediten los requisitos legales, para su cobro, conforme a lo motivado.”; (v) que previa solicitud de la demandante SONIA HAYDEE IZAQUITA se libró mandamiento de pago a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. VIDA Y GENERALES, para obtener el pago de las sumas ordenadas a pagar en su favor en la sentencia de fecha 18 de abril de 2017; (vi) que en audiencia del 24 de enero de 2018 se resolvió incidente de concreción de condena en el que se denegó la liquidación del ordinal sexto de la sentencia del 18 de abril de 2017, solicitado por la demandante SONIA HAYDEE IZAQUITA.

Es de referir que el art. 306 del C.G.P. estipula que “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el **cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso** y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (Negrilla fuera de texto).

Para el presente asunto, el pago que se está ejecutando corresponde inexorablemente a la orden emanada por este estrado judicial mediante la sentencia del 18 de abril de 2017, que en sus numerales QUINTO y SEXTO condenó a LA EQUIDAD SEGUROS O.C. al pago de unas sumas de dinero en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS. Y se aclara que las decisiones del 24 de enero de 2018, se profirieron en virtud a la ejecución solicitada por la señora SONIA HAYDEE IZAQUITA, quien pretendía el pago de las sumas ordenadas sin ser ella la beneficiaria, razón por la cual le fueron negadas, es decir, un trámite diferente al que hoy se adelanta.

La realidad procesal da fe de las actuaciones adelantadas ante este estrado judicial, sin que haya lugar a equívoco en sus interpretaciones, ni mucho menos demuestra que la sentencia haya perdido su fuerza ejecutoria, como erradamente lo entiende el demandado.

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar el escrito presentado por la abogada de la parte demandada, para formular la excepción previa de "falta de legitimación por pasiva de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.", por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, por lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

<p><i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i></p> <p><i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i></p> <p><i>Cúcuta, 19 de febrero de 2019.</i></p> <p></p> <p>Secretaria.</p>
--

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio R70801902002240 del 11 de febrero de 2019, proveniente del Banco Caja Social, visible a folio 73 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 19 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*